

NUMERO 3870.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Planta del Ministerio de Gobernacion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretarlo siguiente:

Planta para el Ministerio de  
Gobernacion.

Oficial mayor.....	4,000 0 0
Idem primero.....	3,000 0 0
Idem segundo.....	2,500 0 0
Idem tercero.....	2,000 0 0
Idem cuarto.....	1,500 0 0
Idem quinto.....	1,200 0 0
Idem sexto.....	1,000 0 0
Archivero.....	1,000 0 0
Escribiente primero...	700 0 0
Idem segundo.....	700 0 0
Idem tercero.....	600 0 0
Idem cuarto.....	600 0 0
Idem quinto.....	600 0 0
Portero.....	600 0 0
Mozo de oficio.....	300 0 0
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120 0 0
Gastos de oficio.....	1,200 0 0
<hr/>	
	21,620 0 0
Gastos secretos.....	30,000 0 0
Gastos extraordinarios	6,000 0 0
<hr/>	
	57,620 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3811.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley sobre bancarotas.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

LEY SOBRE BANCAROTAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1º Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

2º Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

3º El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

4º La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá ha-

cerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

5º Todo fallido de cualquiera clase y todo cómplice en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de esta ley.

6º Los juicios civiles y criminales sobre quiebras se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y territorios de la República, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán éstos de los juicios civiles.

7º Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de la quiebra y sus efectos.

8º Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9º Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10 La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el fallido el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmedia-

tas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

11 El balance contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores, el nombre y domicilio de todos éstos, la cantidad y título porque lo sea cada uno de ellos, y los créditos y derechos de cualquier especie que tuviere.

12 La manifestacion, balance y relacion, llevarán la firma del fallido, ó de persona autorizada al efecto con poder especial, que se acompañará.

13 El juez ante el que se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiese.

14 Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra dentro del término que fija el art. 8º, podrá el tribunal tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.

15 En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

16 Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

17 Declarada la quiebra y fija la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos, y queda asimismo suspendido de los derechos de ciudadano.

18 Todo privilegio que no resulte de la ley y toda hipoteca convencional ó judicial sobre obligacion de fecha anterior, toda constitucion dotal, toda remision de deuda, todo acto traslativo de propiedad á título gratuito y toda obligacion personal

del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra y que se hayan verificado en los treinta días anteriores á ella, serán devueltos á la mesa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

20. Cuando la quiebra proviniera de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

21. Tambien son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido despues del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entónces tenia, insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse á petición de los acreedores si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes á la época de la quiebra.

23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta días precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta sino en los casos que quedan prevenidos.

24. La declaracion de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas, de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo sino con descuento del

interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

#### SECCION TERCERA.

##### *De la reposicion de la declaracion de quiebra.*

25. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya procedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho días, contados desde el día de la declaracion.

26. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

27. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte días.

28. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

29. Ejecutoriada el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

#### SECCION CUARTA.

##### *Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.*

30. El mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el

lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los arts. 113 al 115.

31. Todo fallido, mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal, y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia, y el haber que resulte del balance ó inventario general.

32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

33. La pension solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duracion de éste no exceda de noventa días: pasado este término, cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

#### SECCION QUINTA.

##### *Administracion de la quiebra.*

34. La administracion de los bienes secuestrados y el exámen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á dos ó tres síndicos, que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán excusarse sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará tambien por el tribunal un síndico que no intervendrá en la

administracion, y cuyo único y exclusivo objeto será cuidar de que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion y hecho el pago á los acreedores.

35. El fallido será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho días siguientes al recibo de la administracion, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administracion de los bienes.

38. Cuidarán igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorizacion del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulpertas, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citacion del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido y el que produzca la administracion y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, ménos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de la administracion.

40. El tribunal podrá determinar la traslacion de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, interviendrá un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en pública asta, anunciándose con tres días de anticipación, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos, si los hubiere.

42. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos encargados de la administración de los bienes. También continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

43. Ningun acto de administración se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrarse en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelación, que solo deberá tener efecto devolutivo.

44. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administración de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas, copias de dichos estados.

45. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración.

46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaración de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar pa-

ra suplirlo en la formación del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

#### SECCIÓN SEXTA.

#### Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

47. En los diez días siguientes al sequestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales, todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos, edictos, y publicarán avisos en los periódicos señalando un término que no exceda de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

48. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

49. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

50. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará día, que será el cuarto despues de que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

53. Con vista de estos documentos y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó por su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobación del tribunal sobre la exclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando ménos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días, contados desde el día en que se celebre la primera junta.

55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de... Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

56. Al acreedor cuyo crédito se ha excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado

en el crédito controvertido y el del fallido, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

58. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

59. Pasados diez días despues de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni aun antes de este término podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

60. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

61. Siempre que hubiere contradicción, el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

62. Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la com-

parecencia del actor, á ménos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de sesenta días.

63. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

64. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

65. El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el Tribunal Superior.

66. El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

67. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

68. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

69. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

70. Los plazos concedidos en el art. 68 y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, des-

pues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previno en el art. 51, y procederá á las operaciones subsecuentes, á reserva de lo dispuesto en el art. 97.

#### SECCION SETIMA.

##### Del convenio.

71. Fenecido el término de veinte días, señalado en el art. 54 para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.

72. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por sí ó por sus apoderados; concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

73. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes á la quiebra y relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

74. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero día, el convenio que les parezca más ventajoso. En ningún caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no dá la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 76, y no exigieren la fianza, ésta se otorgará entónces á satisfaccion de los que disin-

tieron y por el valor de sus créditos, si la pidieren.

75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido en el art. 53.

77. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

79. El convenio entre el fallido y los acreedores se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad y de responsabilidad al escribano que lo autorice.

80. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas; segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio; tercero, por falta de legitimidad de

alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

82. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho días siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término, y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

83. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho días, contados desde el día en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

84. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince días siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion, y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pa-